

OPINIÓN

Domingo 18 de marzo de 2018.

¿PAGO DE PENSIONES ALIMENTARIAS A EXPAREJA?

ESLAVA HERNÁNDEZ
Abogada de Familia
BG&A Abogados Corporativos
Tel: 2280-0606



■ Es posible exonerarse de la pensión según el artículo 173 del Código de Familia, como imposibilidad al pago porque ello conllevaría desatender otras necesidades alimentarias preferentes, cuando quien la recibe ya no la necesita, cuando se condene al beneficiario como cónyuge culpable, cuando el excónyuge beneficiario contraiga nuevas nupcias o sostenga una relación de convivencia de hecho, y en caso de injuria y daños graves del alimentario contra el alimentante.

La carga de la prueba corresponde al deudor alimentario y la obligación de pago se mantendrá hasta que no exista sentencia firme. Si es una pensión a

favor del excónyuge y el beneficiario contrae matrimonio de nuevo, la exoneración es automática y basta con la presentación de la certificación registral de matrimonio al expediente que tramita la pensión.

Si la exoneración se pretende por la existencia de una relación de convivencia de hecho, hay que demostrar al Juzgado de Pensiones que se trata de una relación pública, notaria y estable, en la que el acreedor alimentario ya tiene una nueva pareja con la que convive. No es válido pretender la exoneración si la nueva pareja no convive con el beneficiario, o si la convivencia es ocasional, por ejemplo: los fines de semana, o si se queda a pasar la noche esporádicamente; no se admitirá la suspensión del pago de pensión.

Hay que tener muy en cuenta que si se inicia una relación de convivencia de hecho que termina en algún momento, el excónyuge obligado al pago de la pen-

sión original ya no pagará nuevamente alimentos.

La exoneración de pensión sólo se produce bajo circunstancias excepcionales y no es una regla. Comprobado que el beneficiario no cuenta con los requisitos de ley, mediante sentencia se declarará con lugar el incidente y procederá el cese inmediato de la pensión. Esta resolución tiene recurso de apelación dentro del tercer día, y hasta que no esté firme se mantendrá la obligación de pago.

En materia alimentaria no existe la cosa juzgada material. La pensión alimentaria fijada es circunstancial, momentánea y variable de lo que se haya resuelto en el proceso principal de pensión. Si no existe un proceso preestablecido, seguirán las mismas reglas ya que las condiciones van a variar en el tiempo, no sólo para quien las necesita sino también para quien esté obligado a darlas.